ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

CRUZ MANUEL GARCIA FIGUEROA APELADO v. **MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN** APELANTE	**KLAN201900237**	***Apelación*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan _____ **Civil Núm.:** K AC2017-0421 _____ **Sobre:** ACCIÓN CIVIL PROCEDIMIENTO SUMARIO SOBRE CONFIRMACIÓN DE LAUDO DE ARBITRAJE

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz.

SALGADO SCHWARZ, CARLOS G., Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2019.

Comparece la parte apelante, el Municipio Autónomo de San Juan, quien solicita que dejemos sin efecto la Sentencia emitida el 28 de enero de 2019 y archivada en autos copia de su notificación el 4 de febrero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en adelante TPI, en el caso civil número KAC2017-0421, sobre Confirmación de Laudo de Arbitraje. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* la demanda de epígrafe y ordenó a la parte apelante a dar cumplimiento al Laudo Arbitral emitido el 25 de octubre de 2016 en el caso Q-2016-0009 ante la Oficina del Comisionado de Asuntos Sindicales del Municipio Autónomo de San Juan. Además, desestimó la Reconvención incoada por el Municipio por ausencia de jurisdicción sobre la materia.

Habiendo tenido la oportunidad de evaluar los recursos presentados por las partes, a la luz del derecho aplicable y por los fundamentos que explicamos a continuación, *confirmamos* el dictamen apelado.

-I-

El 28 de septiembre de 2015 el apelado Cruz M. García Figueroa fue intervenido en las facilidades del Parque Central en el interior de un vehículo con su pene expuesto, vistiendo su uniforme del Municipio de San Juan.

El 26 de enero de 2016, el Secretario Municipal del Municipio Autónomo de San Juan, remitió por escrito al apelado una comunicación en la cual lo destituía del puesto de Instructor adscrito al Departamento de Recreación y Deportes del MSJ, en la cual le advertía que podía optar por dilucidar la acción disciplinaria tomada en su contra mediante el Procedimiento de Quejas y Agravios establecido en el aludido Convenio Colectivo.

El 19 de febrero de 2016, luego de agotar el previo trámite administrativo en el Municipio de San Juan, el apelado presentó en la Oficina del Comisionado de Asuntos Sindicales una Solicitud de Quejas y Agravios, alegando que la medida disciplinaria impuesta era improcedente, por lo que debía dejarse sin efecto la misma y ordenarse el pago de los salarios dejados de percibir durante el periodo en que estuvo destituido.

En el Acuerdo de Sumisión sometido al árbitro se presentó la siguiente controversia: "Determinar si la medida disciplinaria impuesta al querellante estuvo justificada o si es o no proporcional a la falta imputada".

La vista de Arbitraje se celebró el 18 de octubre de 2016 y el 25 de octubre de 2016, notificado ese mismo día, fue emitido el laudo en el cual declaraba Con Lugar la queja presentada por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores en representación del apelado.[1] En consecuencia, la medida disciplinaria fue modificada a una suspensión de empleo y sueldo por 10 días. Además, ordenó al Municipio restituir cualquier remuneración en exceso de 10 días dejada de percibir durante el tiempo destituido. Dicho Laudo incluía la siguiente advertencia:[2]

> "Conforme al Artículo 8, Sección 12, del Convenio Colectivo entre el Municipio Autónomo de San Juan y el Sindicado Puertorriqueño de Trabajadores, se advierte que el Laudo que antecede es final y obligatorio entre las partes, siempre y cuando el mismo sea conforme a derecho. **De plantearse que Laudo no es conforme a derecho, el recurso de revisión judicial deberá instarse ante la Sala Superior de San Juan del TPI dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de la notificación del Laudo a las partes**". (Énfasis nuestro.)

El 16 de mayo de 2017, la parte apelada presentó demanda sobre Procedimiento Sumario sobre Confirmación de Laudo de Arbitraje, en la que alegó que el Municipio no lo había restituido en el puesto ni pagado la remuneración ordenada, a pesar de habérselo requerido en varias ocasiones. Solicitó se dictara Sentencia confirmando el laudo para su posterior ejecución.[3]

El 20 de junio de 2017, el Municipio presentó Contestación a Demanda y Reconvención,[4] admitiendo entre

---

[1] Apéndice págs. 75-84.
[2] *Íd.* pág. 83.
[3] *Íd.* págs. 60-62.
[4] *Íd.* págs. 47-55.

otras cosas que había habido un procedimiento arbitral en el que, según el Acuerdo de Sumisión, sólo se sometió al árbitro la siguiente controversia: "determinar si la medida disciplinaria impuesta al querellante estuvo justificada o si es o no proporcional a la falta imputada". Alegó, además, que la advertencia dispuesta en el laudo carecía de validez porque modificaba las disposiciones del Convenio Colectivo entre las partes, en particular la sección 12 que requiere que el laudo sea conforme a derecho para que sea obligatorio, por lo que el laudo era nulo y no estaba obligado a restituir al apelado. Solicitó además vía Reconvención que dictara Sentencia Declaratoria decretando la nulidad del laudo.

Luego de múltiples trámites procesales, el 28 de enero de 2019, notificada el 4 de febrero de 2019, el TPI emitió Sentencia en la que declaró Ha Lugar la demanda puntualizando que carecía de jurisdicción para intervenir con el laudo por no haber sido impugnado dentro del término provisto y por consiguiente advenir final y firme.[5] En consecuencia, ordenó al Municipio a dar cumplimiento al Laudo Arbitral emitido el 25 de octubre de 2016, y desestimando la Reconvención incoada por el Municipio por ausencia de jurisdicción sobre la materia.

Inconforme con la determinación del TPI, el 2 de marzo de 2019, la parte apelante presentó el recurso que nos ocupa y alega la comisión del siguiente error por parte del TPI:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que carece de jurisdicción para expedir una sentencia

[5] *Íd.* págs. 3-7.

declaratoria sobre la nulidad del laudo objeto de la controversia y ordenar, en consecuencia, el cumplimiento por parte del Municipio al Laudo arbitral emitido.

En virtud de la Regla 7 (B)(4) y (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7, procedemos a adjudicar el recurso, contando con la comparecencia de las partes.

-II-

-A-

Revisión Judicial de Laudos de Arbitraje

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en nuestra jurisdicción se favorece la utilización del arbitraje para resolver disputas de carácter obrero-patronal.[6] Ello, pues el arbitraje constituye un trámite rápido, cómodo, menos costoso y técnico para resolver controversias.[7] Así, este proceso resulta en el método idóneo para resolver aquellas disputas que surgen de la aplicación e interpretación de los convenios colectivos y, por consiguiente, es un vehículo adecuado para promulgar la paz industrial.[8] Es importante puntualizar que "un acuerdo en un convenio colectivo para utilizar el arbitraje como mecanismo de ajuste de controversias crea un foro sustituto a los tribunales de justicia".[9] De esta forma, los laudos de arbitraje "ocupa[n] una posición muy similar a la de una sentencia o decreto

---

[6] *Autoridad de Acueductos y Alcantarillados v. Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*, 199 DPR 638, 649 (2018); *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 449 (2009); *U.G.T. v. Corp. Difusión Pub.*, 168 DPR 674, 682 (2006).

[7] *Id.; Pagán Rodríguez v. Hosp. Dr. Pila*, 114 DPR 224, 231 (1983).

[8] *Id.; Martínez Rodríguez v. A.E.E.*, 133 DPR 986, 995 (1993); F.S.E. v. J.R.T., 111 DPR 505, 516 (1981); *Pérez v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 87 DPR 118, 127 (1963).

[9] *Id.; Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, 149 DPR 347, 352 (1999); *Hietel v. P.R.T.C.*, 182 DPR 451, 456 (2011).

judicial".[10] Ciertamente, la interpretación de los laudos producto de este proceso merecerán gran deferencia.[11]

El convenio colectivo es un contrato que, como tal, tiene fuerza de ley entre las partes suscribientes siempre que no contravenga las leyes, la moral ni el orden público. Al pactar su contenido, las partes deben cumplirlo con estricta rigurosidad. Así, el convenio colectivo obliga al patrono, a la unión y a los miembros individuales de la unión. Como resultado, **ni el patrono ni los obreros pueden pretender beneficiarse de ciertas cláusulas y rechazar otras.**[12] (Énfasis nuestro)

Nuestro más alto foro ha reconocido que cuando se establece en un convenio colectivo que el laudo de arbitraje que se emita será conforme a derecho, cualquier parte afectada puede acudir al foro judicial a impugnar el laudo emitido, no sólo en cuanto a las causas de nulidad tradicionalmente reconocidas (fraude, conducta impropia, falta del debido proceso de ley, violación de la política pública, falta de jurisdicción, y que el laudo no resuelve todas las controversias sometidas a arbitraje), sino para revisar la corrección y validez jurídica del laudo emitido.[13]

Según las reglas para el procedimiento de revisión de decisiones administrativas ante el Tribunal Superior, el recurso de revisión debe ser presentado y recibido en la Secretaría del Tribunal Superior dentro del término jurisdiccional dispuesto por ley.[14]

---

[10] *Id.; Ríos v. Puerto Rico Cement Corp.*, 66 DPR 470, 477 (1946).
[11] *Id.; Aut. Puertos v. H.E.O.*, 186 DPR 417, 424 (2012); *Depto. Educ. v. Díaz Maldonado*, 183 DPR 315, 325 (2011).
[12] *C.O.P.R. v S.P.U.*, 181 DPR 299 (2011)
[13] *U.I.L. de Ponce v Dest. Serrallés, Inc.*, 116 DPR 348 (1985)
[14] *U.G.T. v Challenger Caribbean Corp.*, 126 DPR 22 (1990)

El recurso para la impugnación o revisión judicial de un laudo de arbitraje **es de carácter no discrecional y deberá presentarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia a menos que el convenio colectivo establezca otro término.**[15](Énfasis nuestro)

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en múltiples ocasiones ha hecho la distinción entre los términos jurisdiccionales y los términos de cumplimiento estricto. **El término jurisdiccional ha sido definido como uno fatal, improrrogable e insubsanable.**[16] El término de cumplimiento estricto, no admite justa causa y no es susceptible de extenderse.[17] **Es decir, el que incumpla con un término jurisdiccional no puede tratar de persuadir al juzgador de extender el término por no serle posible actuar dentro del término establecido.** (Énfasis nuestro)

-B-

Jurisdicción sobre la materia

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.[18] Cuando hablamos de jurisdicción sobre la materia, nos referimos a la capacidad de un tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal. **Si no hay jurisdicción sobre la materia, el tribunal está obligado a desestimar el caso.**[19] (Énfasis nuestro)

---

[15] *U.I.L. de Ponce v Dest. Serrallés, Inc.*, supra.
[16] *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).
[17] *Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252-253 (2012).
[18] *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).
[19] *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).

En *Shell v. Srio. Hacienda*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció las circunstancias inexorablemente fatales que conlleva la falta de jurisdicción sobre la materia:(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden otorgar voluntariamente al tribunal jurisdicción sobre la materia ni puede el tribunal arrogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales tienen el deber ineludible de auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) un planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualesquiera de las partes o por el tribunal *motu propio*.

Sabido es que los tribunales deben ser guardianes del ejercicio de su jurisdicción. Asimismo, es norma reiterada aquélla que impone a los tribunales la ineludible obligación de examinar prioritariamente si poseen jurisdicción para adjudicar un caso ante sí.[20]

-III-

En el caso que nos ocupa, la parte apelante solicita se declare la nulidad del laudo arbitral por no haber sido el mismo conforme al derecho establecido y se revoque en su totalidad la Sentencia apelada, pero resolver según solicitado sería ir en contra de lo que ha establecido nuestro más alto foro en la jurisprudencia.

---

[20] *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979); *Medio Mundo v. Rivera*, 2001 TSPR 85, 2001 JTS 88 (2001).

El TPI en la Sentencia emitida ordenó al Municipio a dar cumplimiento al Laudo Arbitral emitido el 25 de octubre de 2016 ante la Oficina del Comisionado de Asuntos Sindicales del Municipio Autónomo de San Juan, y desestimó la Reconvención incoada por el Municipio por ausencia de jurisdicción. Dicha determinación es correcta en derecho. Veamos.

Surge del expediente que el Laudo Arbitral que pretende dejar sin efecto la parte apelante, contenía una advertencia que establecía que de las partes entender **que el Laudo no era conforme a derecho, tenían un término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de la notificación del Laudo, para instar un recurso de revisión en el Tribunal de Primera Instancia**. Sin embargo, no es hasta el 20 de junio de 2017, doscientos treinta y ocho (238) días después de haber sido notificado el aludido laudo, que la parte apelante solicita que se declare nulo. La parte apelante tenía un remedio disponible para recurrir del Laudo emitido, y pudo haber prevalecido en su reclamo, pero decidió cursarse de brazos. Por no haber levantado su reclamo dentro del término establecido, el mismo advino final, firme e inapelable. Dicha inacción por el Municipio Autónomo de San Juan dejó sin jurisdicción al Tribunal de Primera Instancia para revisar el Laudo.

En vista de lo anterior, y habiendo nuestro más alto foro advertido a los tribunales el deber de ser guardianes del ejercicio de su jurisdicción e imponerles la ineludible obligación de examinar prioritariamente si poseen jurisdicción para adjudicar un caso ante sí, actuó correctamente el TPI al determinar que carece de jurisdicción y desestimar la Reconvención incoada por el

Municipio y ordenar a la parte apelante cumplir con el Laudo Arbitral objeto del presente.

-IV-

Por todo lo anterior, se confirma la determinación del TPI, y se ordena al Municipio Autónomo de San Juan a dar pleno cumplimiento con el Laudo Arbitral emitido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones